

RESOLUCION NUMERO 36 DE 19 92

(3 AGO 1992)

Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Indígena Coreguaje, un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá.

JACOME

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente de las que le confieren el artículo 94 de la Ley 135 de 1961 y el literal 11) del artículo 30 de los estatutos internos del INCORA y,

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente número 41.772 que contiene las diligencias administrativas relacionadas con el correspondiente trámite, se observa que obran en el mismo, solicitudes de la Gerencia Regional del INCORA Caquetá y de los representantes de la Comunidad Indígena de JACOME, en el sentido de que se les dé el carácter legal de Resguardo a los terrenos que vienen ocupando por más de 20 años y que actualmente se encuentran bajo la denominación de Reserva Especial según Contrato de Asignación número 15 del 18 de octubre de 1978, otorgado por la Regional Caquetá.

En atención a lo solicitado, la Regional Caquetá realizó el estudio socioeconómico y de tenencia de Tierras, en el cual se concluye y recomienda la constitución del Resguardo.

Mediante providencia de la División de Resguardos Indígenas de INCORA, fechada el 27 de abril de 1992, se envió el expediente respectivo a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que dicho organismo emitiera el concepto de rigor, de conformidad con lo ordenado por el inciso 3o. del artículo 94 de la Ley 135 de 1961 y en concordancia con el artículo 7o. del Decreto Reglamentario número 2001 de 1988. La citada División, conceptuó favorablemente haciendo énfasis, además, en las carencias que afectan a la comunidad en cuanto a educación, salud, vivienda y condiciones de vida en general, para la ejecución de un plan de etnodesarrollo esbozado en el mismo estudio. (folios 54 a 58)

Del estudio socioeconómico se destacan los siguientes aspectos:

Localización:

La comunidad indígena Coreguaje de JACOME, está localizada sobre la laguna del mismo nombre, cuenca del Río Ortegua, Inspección de Policía de San Antonio de Getachá, municipio de Milán, en el departamento del Caquetá.

RESOLUCION NUMERO

DE 19

60

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Indígena Coreguaje, un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Hilán, departamento del Caquetá".

===

Area y Población:

El área a constituirse como Resguardo Indígena, tiene una cabida de 310-6500 hectáreas; en beneficio de setenta y seis personas agrupadas en 16 familias.

Hidrografía:

Se dispone de las quebradas Jácome, Pescado y Guio que bañan el territorio del resguardo y que sirven para proveer de agua potable a la población.

Suelos:

Los suelos, de origen sedimentario, han sufrido procesos de laterización, son ácidos, con alto contenido de aluminio y pobres en fósforo, nitrógeno y bases intercambiables; la capa de materia orgánica no sobrepasa los 5 centímetros. La topografía es plana y suavemente ondulada. (folio 18)

Flora y Fauna:

En cuanto a los demás recursos naturales, todavía es posible obtener en los montes aledaños especies animales cuya caza provee de proteína a los moradores; igualmente de las especies vegetales se obtienen los elementos como maderas y lianas para la construcción de viviendas.

Clima:

El clima de la región es el correspondiente a la formación vegetal Bosque Húmedo Tropical con temperatura y precipitación promedio anual de 24° centígrados y 3500 milímetros, respectivamente.

Organización social:

La organización social tiene como fundamento la familia nuclear, la cual se funda en la familia extensa de donde surge el cacique como representante legítimo del grupo en su totalidad. También se tienen dentro de la organización los cargos elegidos conforme a la Ley 89 de 1890.

Tenencia de la Tierra:

La posesión de la Tierra es comunitaria y distribuida entre las familias que integran la comunidad. Dentro de los límites considerados para el resguardo no quedan incluidas mejoras, ni predios de terceros, colonos, finqueros o particulares.

Es No. 19/1960
SECRETARÍA DE INTERIORES
BOGOTÁ

19/1960

Entm

RESOLUCION NUMERO

DE 19

67

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Indígena Coreguaje, un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Iltán, departamento del Caquetá".

Los terrenos del proyectado resguardo tienen el carácter de baldíos reservados para la colonización y fueron sustraídos del régimen de la Ley 2a. de 1961.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Resguardo Indígena como institución social y jurídica ha sido reconocido tradicionalmente tanto por el Derecho Indiano, como por la legislación expedida durante la República.

El artículo 2o. de la Ley 39 de 1898, establece: "...Las comunidades indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardo...". Añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma ley y los otros preceptos pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3o. del artículo 94 de la Ley 135 de 1961, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, está facultado para estudiar y resolver los conflictos de Tierras que afectan a las comunidades indígenas del país, mediante el empleo de los mecanismos legales de que está investido y en particular para constituir Resguardos de Tierras en beneficio de las parcialidades indígenas que no los posean.

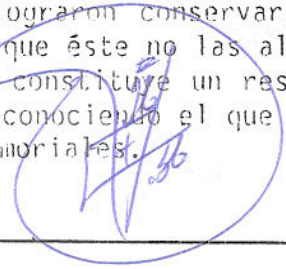
En este evento, compete a la Junta Directiva del IICORA, expedir la Resolución por la cual se constituye el respectivo Resguardo Indígena, de conformidad con lo dispuesto en el literal u) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 de 1961, en concordancia con el artículo 8o. del Decreto Reglamentario número 2001 del 23 de septiembre de 1983.

El Convenio 169 de la 76a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T., celebrada en Ginebra en 1989 y aprobada en Colombia por la Ley 21 de 1991, dispone en sus artículos 13 y 14 que se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual a favor de los miembros de las poblaciones indígenas, sobre tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Ha sido política de los gobiernos colombianos el reconocer a los indígenas el derecho sobre la tierra en calidad de resguardo, fundamentado en las leyes vigentes.

De otra parte el Consejo de Estado en concepto del 22 de junio de 1972 por intermedio de su Sala de Consulta y Servicio Civil, concluyó: "...España solo tuvo verdadero título sobre las tierras que los indígenas abandonaron en su fuga, más no sobre aquellas que lograron conservar, bien por su resistencia ante el conquistador o bien porque éste no las alcanzaba...". De lo anterior se colige que cuando se constituye un resguardo no se está creando un derecho, sino que se está reconociendo el que tienen los indígenas sobre sus Tierras, desde tiempos inmemoriales.

MJB



García

RESOLUCION NUMERO

DE 19

62

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Indígena Coreguaje un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá".

Tomando en cuenta las consideraciones de tipo sociocultural, económico y jurídico consignadas en esta providencia, se estima procedente la constitución del Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Coreguaje de JACOME, con el fin de garantizar su supervivencia física y cultural.

En atención a lo expuesto y encontrándose cumplidos los requisitos legales, ésta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Coreguaje de JACOME un (1) globo de terreno baldío, localizado en la Cuenca media del Río Orteguaza, Inspección de Policía de San Antonio de Getachá, municipio de Milán, en el departamento del Caquetá, con una extensión total de 310-5500 hectáreas y los siguientes linderos, detallados técnicamente en el plano original del INCORA con número de archivo B-183.907 de junio de 1975:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el Delta #84=MJ12 ubicado en el extremo noroccidental del Resguardo, en la concurrencia de los linderos de los predios de indígenas LA PRIMAVERA, de David Trujillo y el Resguardo objeto de esta delimitación.

COLINDA ASI:

NORTE: Del Delta #84=MJ12 se parte con dirección inicial Suroriental y con dirección Nororiental al final, por el lindero con el predio de David Trujillo, Quebrada JACOME al medio en parte, en longitud total de 1813 metros hasta el Punto M=JMT donde comienza el lindero con el predio de Ismael Trujillo; del Punto M=JMT se sigue con dirección general Noreste por el lindero con el predio de Ismael Trujillo pasando por el Delta #10=MJ1 donde cambia la dirección a Suroriental hasta el Mojón MJ2 en distancia de 583 metros; del Mojón MJ2 se sigue en dirección Suroriental por el lindero con el predio de Moisés Cuellar hasta el Mojón #20=MJ3 en la Estación Amarillo Canelo, en distancia de 430 metros.

ESTE: Del Mojón #20=MJ3 se sigue en dirección Suroccidental por el lindero del predio de Moisés Cuellar hasta el Mojón MJ-5 en distancia de 642 metros; del Mojón MJ-5 se continúa en dirección general Suroccidental por el lindero con el predio de Demetrio Irreño, en distancia de 1934 metros, hasta encontrar el Mojón MJ10 sobre la Quebrada JACOME.



62

RESOLUCION NUMERO

DE 19

63

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Indígena Coreguaje un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Milán, departamento del Caquetá".

===

SUR: Del Mojón #110 al Mojón #111 colinda con el predio de Demetrio Irreño, Quebrada JACOME, al medio en distancia de 241 metros.

OESTE: Del Mojón #111 se continúa por el lindero con el Predio de Eliberto García en distancia de 1:141 metros, Quebrada AGUANEGRA al medio en parte, hasta el Detalle #30; del Detalle #30 se sigue en colindancia con el predio de Antonio Fajardo, Quebrada Aguanegra al medio en parte, en distancia total de 736 metros encontrando así el camino que del Resguardo conduce a San Antonio, donde se halla el Delta #20; del Delta #30 se sigue en colindancia con el predio de los indígenas LA PRIMAVERA, en distancia de 379 metros, encontrando así el Delta #34-#112, punto de partida y cierre.

ARTICULO SEGUNDO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Nacional, este Resguardo es de propiedad colectiva y no enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro de él realizaren o establecieron personas ajenas al grupo beneficiario con posterioridad a la expedición de la presente Resolución no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante el presente proveído, se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los territorios adyacentes; recíprocamente las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del resguardo indígena. Así mismo, es entendido que se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.- Los terrenos que por esta Resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos y que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil se consideran de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO QUINTO.- Se entiende que el nuevo resguardo, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre el manejo y protección de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO.- La Comunidad Indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivos al resguardo indígena; podrá solicitar para tal efecto la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

Alfaro

17/4/30

Enríquez

RESOLUCION NUMERO

DE 19

64

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Indígena Coreguaje, un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de Nílán, departamento del Caquetá".

===

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas conducentes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente resolución, se supeditará a los usos y costumbres de la parcialidad y demás normas especiales vigentes que rigen la materia.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, queda facultada para dictar normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo indígena beneficiario, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.- Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo étnico beneficiario de este resguardo indígena, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

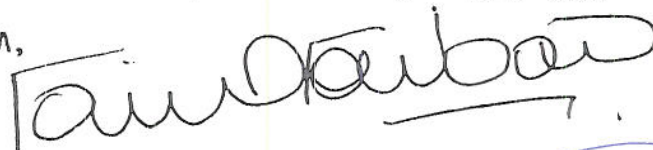
ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente Resolución deberá ser publicada e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado por los artículos 9o. y 10o. del Decreto Reglamentario número 2001 de septiembre 28 de 1988.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Esta providencia comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

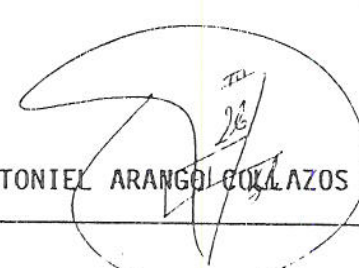
Dada en Santafé de Bogotá, DC., a 13 AGO. 1992

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,



JAIME LOMBANA VILLALBA

EL SECRETARIO,



OTONIEL ARANGO COLLAZOS

JECO/Ha/dec Y.